

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2022-00223-00 pendiente por revisar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1160

Santiago de Cali, 14 de junio de Dos mil veintidós (2022).

El señor **GUILLERMO MUÑOZ OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.610.412, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION, PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. y PROSERVIS GENERALES S.A.S.** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones conforme el art 25 del C.P.T.S.S., lo anterior por cuanto, a pesar de que en el acápite de hechos no expone que durante la relación laboral se haya dado despido sin justa causa, en las pretensiones de la demanda se observa que reclama indemnización por este concepto.
- 2- En el acápite de pretensiones deberá discriminar y enumerar cada una de las pretensiones conforme art 25 del C.P.T.S.S. que reza que *"Las varias pretensiones se formularán por separado."*
- 3- Conforme lo pretendido por el actor no indica a cuanto ascendía el salario promedio para cada anualidad.
- 4- Carece de razones de derecho, si bien dentro del escrito demandatorio, se encuentra rotulado el acápite *"FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERCHO"* de la lectura de los mismos, no se observan razones y/o apreciaciones subjetivas que sirvan de apoyo a la presente acción.
- 5- En el acápite de *PRUEBAS TESTIMONIALES*, no indica la dirección electrónica del testigo, conforme lo establece el art 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- 6- Deberá relacionar todos y cada uno de los documentos aportados en el acápite de pruebas documentales, indicando el número de folios de cada archivo.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **GUILLERMO MUÑOZ OSPINA** en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION, PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. y PROSERVIS GENERALES S.A.S.** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

∴ 
YENNY LORENA DROBO LUNA

